

Prosperidad
para todos



**Ministerio de Comercio,
Industria y Turismo**
República de Colombia



**Consejo Técnico de la Contaduría
Pública**

**Propuesta de aplicación de las
enmiendas efectuadas por el IASB
a las Normas Internacionales de
Información Financiera durante el
período comprendido entre el
01/07/2014 y el 31/12/2014**

Agosto de 2015

Contenido

| | |
|---|----|
| Introducción | 1 |
| Antecedentes | 1 |
| Comentarios a las Enmiendas a las NIIF emitidas por el IASB en el segundo semestre de 2014 | 2 |
| P1: Las enmiendas efectuadas a las NIC 27 y 28 y a la NIIF 10, así como las enmiendas del Ciclo 2012-2014 han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico..... | 2 |
| P2: ¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas a las NIC 27 y 28 y a la NIIF10, así como las enmiendas del Ciclo 2012-2014 aquí expuestas, por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento..... | 11 |
| P3: ¿Usted considera que las enmiendas a las NIC 27 y 28, y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014 podrían ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico. | 11 |
| Otros comentarios | 12 |
| Conclusiones y recomendaciones finales | 13 |

Introducción

1. El presente documento compila las bases de conclusiones sobre el documento: “Enmiendas efectuadas por el IASB a las Normas Internacionales de Información Financiera durante el período comprendido entre el 01/07/2014 y el 31/12/2014”, publicado para discusión pública por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (en adelante CTCP) en su página web www.ctcp.gov.co.
2. Estas bases de conclusiones se derivan del análisis de los comentarios recibidos sobre los documentos en mención y sirven de soporte a la propuesta del CTCP a las autoridades de regulación.
3. Sobre el documento en mención, se recibieron once (11) comentarios a saber: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superintendencia de Industria y Comercio, Comité del Sector Real, Superintendencia del Subsidio Familiar, Comité Técnico del Sector Financiero, Fedeleasing, Superintendencia Financiera de Colombia, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Superintendencia de Notariado & Registro, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y Superintendencia Nacional de Salud.
4. Es importante resaltar que en este documento el CTCP conceptúa sobre los comentarios que se recibieron y que presentaron un debido sustento técnico y que se relacionan con la inconveniencia de aplicación de las enmiendas. Los comentarios que constituyen opiniones favorables, o los que en concepto del CTCP no cuentan con argumentación técnica referente al tópico citado, fueron considerados, pero no son presentados en este documento.

Antecedentes

5. Con la expedición del Decreto 2784 de 2012 “Por el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009 sobre el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 1”, junto con las modificaciones de los Decretos 1851, 3023 y 3024 de 2013 y 2615 de 2014, se incorporaron en el ordenamiento jurídico colombiano las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en su versión completa, emitidas por la International Accounting Standards Board (IASB por sus siglas en inglés) al 1 de enero de 2013.

6. Entre julio y diciembre de 2014, el IASB emitió modificaciones a la NIC 27, Estados Financieros Separados, a la NIIF 10 y la NIC 28, Estados Financieros Consolidados e Inversiones en Asociadas y Negocios Conjuntos, Venta o Aportación de Activos entre un Inversor y su Asociada o Negocio Conjunto, y Mejoras anuales a las NIIF Ciclo 2012-2014, publicadas en español por la Fundación NIIF en el segundo semestre de 2014.
7. El CTCP puso a discusión pública las enmiendas antes indicadas entre febrero y junio de 2015

Comentarios a las Enmiendas a las NIIF emitidas por el IASB en el segundo semestre de 2014

P1: Las enmiendas efectuadas a las NIC 27 y 28 y a la NIIF 10, así como las enmiendas del Ciclo 2012-2014 han sido desarrolladas por el IASB para su aplicación universal. ¿Usted cree que, independientemente de este hecho, una o más enmiendas contenidas en este documento o parte de ellas incluyen requerimientos que resultarían ineficaces o inapropiados si se aplicaran en Colombia? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o circunstancias que los hacen inadecuados para las entidades colombianas. Por favor adjunte su propuesta y el soporte técnico.

COMITÉ DEL SECTOR REAL

8. *“La aplicación en Colombia de la NIC 27 si resultaría ineficaz por cuanto primaría el cumplimiento del Código de Comercio (Ley 222/95 – artículo 35) que dispone la obligatoriedad de aplicar el método de participación patrimonial para valorar las subordinadas en los estados financieros individuales. Por lo anterior se hace necesaria la modificación de la Ley 222/95 o de la Ley 1314/09 por parte del Gobierno Nacional, de forma que se contemplen los 3 procedimientos incluidos en esta enmienda y que no se limite exclusivamente en subsidiarias controladas sino también a inversiones en asociadas y negocios conjuntos. También se requiere que la modificación a la ley se efectuó con anterioridad a la entrada en vigencia de la enmienda por decreto.”*

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

9. *“La NIC 27 no podría aplicarse por las empresas colombianas, puesto que el Artículo 35 de la Ley 222 de 1995 solo admite el método de participación y la NIC 27 permite dos tratamientos contables para el reconocimiento de las inversiones*

en entidades controladas (esto es, que pueden reconocer al costo o de acuerdo con la NIIF 9) y tales metodologías no se ajustan al marco de la Ley 222 antes señalada, se considera necesario que el CTCP evalúe la pertinencia de la aplicación completa de todas las metodologías permitidas en la NIC 27 o proponga que se ajuste el marco legal”

COMENTARIO DEL CTCP

En efecto, aunque a partir de la fecha de la aplicación de las NIIF se debe tener en cuenta lo establecido en el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 y sus modificaciones, por jerarquía normativa se debe considerar también que el artículo 35 de la ley 222 de 1995, mantiene su vigencia mientras no sea modificado, el cual requiere que *“Las inversiones en subordinadas”* se contabilicen *“en los libros de la matriz o controlante por el método de participación patrimonial.”*

No obstante lo anterior, es bueno indicar que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1314 de 2009, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el de Comercio, Industria y Turismo *“revisarán que las reglamentaciones sobre contabilidad e información financiera y aseguramiento de información sean consistentes, para lo cual velarán porque las normas a expedir por otras autoridades de la rama ejecutiva en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información resulten acordes con las disposiciones contenidas en la presente Ley”*. (Subrayado fuera del texto). Para el efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ha preparado un proyecto de ley, por el cual se armoniza la normatividad para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información. Con respecto al tema en mención, el artículo 1° de este proyecto propone:

“ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 35 de la Ley 222 de 1995, el cual quedará así:

“ARTICULO 35. ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS. La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros separados, debe preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de efectivo de la matriz o controlante y sus subordinadas o controladas, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente para su aprobación o improbación.

En todo caso, las entidades subordinadas o subsidiarias prepararán estados financieros individuales o separados, según sea el caso.”

Cabe anotar que la restricción en la aplicación de las opciones de la NIC 27 solo aplica para las controlantes, pero no para quienes tengan inversiones en asociadas o negocios conjuntos, puesto que en estos casos la opción de aplicar en los estados financieros separados cualquiera de los tres criterios de medición (costo, valor razonable o método de la participación), no presenta inconvenientes con respecto al Código de Comercio.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

10. *“La inclusión del párrafo 31B de la NIC 28 puede llegar a ser confuso para las entidades que les puede llegar aplicar (sic). Por tal motivo la sugerencia sería incorporar ejemplos prácticos de aplicación al tema tratado”*

COMENTARIO DEL CTCP

Los decretos expedidos en desarrollo de la Ley 1314 le han dado al CTCP la facultad de aclarar las dudas que surjan por la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos, por lo cual, si alguna sección de las NIIF no cuenta con aclaraciones suficientes, el CTCP puede resolver las dudas que se presenten. Si no es posible hacerlo, este Consejo puede elevar la solicitud pertinente al IASB para la emisión de eventuales guías.

En el caso del comentario, nos parece que no se hace necesario llegar hasta este punto, considerando que los párrafos mencionados permiten la suficiente claridad, tal como se explica a continuación.

El párrafo 31B de la NIC 28 que hace parte de las enmiendas objeto de este documento establece:

“Una entidad puede vender o aportar activos en dos o más acuerdos (transacciones). Para determinar si los activos que se venden o aportan constituyen un negocio, tal como se define en la NIIF 3, una entidad considerará si la venta o aportación de esos activos es parte de acuerdos

múltiples que deben contabilizarse como una transacción única de acuerdo con los requerimientos del párrafo B97 de la NIIF 10.”

El problema que se aborda es cómo tratar la utilidad o pérdida que se genera cuando se transfiere un grupo de activos a cambio de una participación patrimonial en otra entidad. El tratamiento del resultado de esta operación depende de si ese grupo de activos constituye o no un negocio en los términos de la NIIF 3; esto por cuanto si los activos constituyen un negocio, debe causarse la utilidad o pérdida total de la transacción, pero si no es así, tendría que cumplirse lo señalado en el párrafo 28 de la NIC 28, que dispone:

“Las ganancias y pérdidas procedentes de transacciones “ascendentes” y “descendentes” que involucran activos que no constituyen un negocio, como se define en la NIIF 3, entre una entidad (incluyendo sus subsidiarias consolidadas) y su asociada o negocio conjunto, se reconocerán en los estados financieros de la entidad sólo en la medida de las participaciones en la asociada o negocio conjunto de otros inversores no relacionados con el inversor. Son transacciones “ascendentes”, por ejemplo, las ventas de activos de la asociada o negocio conjunto al inversor. Se elimina la participación de la entidad en las ganancias o pérdidas de la asociada o negocio conjunto procedentes de estas transacciones. Son transacciones “descendentes”, por ejemplo, las ventas o aportaciones de activos del inversor a su asociada o negocio conjunto.”

Por su parte, la NIIF 3 define en el Apéndice A el término negocio como sigue:

“Un conjunto integrado de actividades y activos susceptibles de ser dirigidos y gestionados con el propósito de proporcionar una rentabilidad en forma de dividendos, menores costos u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes.”

Adicionalmente, el párrafo B7 de la misma norma establece que un negocio está conformado por los siguientes elementos:

*“(a) **Insumo:** todo recurso económico que elabora, o tiene la capacidad de elaborar, productos si se les aplica uno o más procesos. Algunos ejemplos incluyen activos no corrientes (incluyendo activos intangibles o derechos a utilizar activos no corrientes), propiedad intelectual, la capacidad de acceder a materiales o derechos necesarios y empleados.*

*(b) **Proceso:** todo sistema, norma, protocolo, convención o regla que aplicado a un insumo o insumos, elabora o tiene la capacidad de elaborar productos. Son ejemplos los procesos de gestión estratégicos, de operación y de gestión de recursos. Estos procesos habitualmente están documentados, pero una plantilla de trabajadores organizada que tenga la necesaria formación y experiencia, siguiendo reglas y convenciones, puede proporcionar los procesos necesarios susceptibles de aplicarse a los insumos para elaborar productos. (Habitualmente, contabilidad, facturación, nóminas y otros sistemas administrativos no son procesos utilizados para elaborar productos).*

*(c) **Producto:** el resultado de insumos y procesos aplicados a éstos que proporcionan o tienen la capacidad de proporcionar una rentabilidad en forma de dividendos, menores costos u otros beneficios económicos directamente a los inversores u otros propietarios, miembros o partícipes.”*

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

11. *“La modificación al párrafo 83 de la NIC 19 es inadecuada para Colombia porque, a diferencia de Europa que si maneja la misma moneda para los países que integran la Unión Europea, los países latinoamericanos que emiten bonos en pesos lo hacen con diferentes bases de medición, por lo que no resultaría apropiado tomar como referencia de tasas para descontar obligaciones de beneficios post-empleo, bonos empresariales de alta calidad emitidos en pesos, sino los que sean emitidos en Colombia.”*

Por otro lado, la transferencia de los activos puede ocurrir en una sola transacción o en transacciones múltiples. Estas transacciones múltiples pueden en el fondo corresponder a una sola operación o pueden ser independientes. El párrafo B97 de la NIIF 10 establece las características que tienen transacciones múltiples que deben unificarse. En el caso de unificarse, podrían corresponder a un negocio, volviendo sobre lo analizado acerca de los requerimientos de la NIIF 3 al respecto.

COMITÉ TÉCNICO DEL SECTOR FINANCIERO

12. *“Colombia presenta un mercado activo bastante limitado y por lo tanto, las referencias a datos observables que requieren la NIIF, se hacen impracticables o amañada (sic) en razón a las limitaciones aludidas.*

La enmienda a la NIC 19 Beneficios a Empleados, contiene modificaciones respecto de la tasa de descuento, para indicar que en el caso de una moneda regional, el mercado para bonos empresariales de alta calidad debe evaluarse a nivel de moneda y no nivel de mercado de un país no región (sic).

Sería de gran ayuda disponer de datos observables generalizados y establecidos con base en disposiciones del Ministerio de Hacienda, de acuerdo con las sugerencias del CTCP, con el fin de que las empresas tomen datos observables, confiables y uniformes para la aplicación de las NIIF”

COMENTARIO DEL CTCP

Aunque el CTCP está de acuerdo en que los bonos corporativos de alta calidad usados para calcular la tasa de descuento en las obligaciones por beneficio post-empleo estén denominados en la misma moneda que el pasivo correspondiente, en el caso de Colombia, la modificación propuesta no tiene ningún impacto debido a que no existe una moneda regional. Como tampoco existe un mercado activo suficientemente amplio, se aplica el procedimiento subsidiario de la norma, que consiste en recurrir a la tasa de los bonos gubernamentales, en nuestro caso los TES.

COMITÉ TÉCNICO DEL SECTOR FINANCIERO

13. *“La aplicación del método de participación en los estados financieros separados requiere razonablemente que los dividendos se reconozcan como menor valor de la inversión cuando estos sean exigibles por la compañía que reconoce la inversión.*

Este mismo requerimiento se debería exigir cuando una empresa mida al costo atribuido las inversiones en asociadas en los estados financieros separados, con base en la opción de la NIIF 1. En otras palabras, si el costo atribuido incluye el reconocimiento de utilidades de la asociada, los dividendos correspondientes a esta causación se deben reconocer como menor valor de la inversión y no solo como un ingreso, incluso si el inversionista utiliza otro método de medición para sus inversiones en asociadas en periodos futuros. De esta manera se evita reconocer doblemente un ingreso. Primero cuando se causó el método de participación bajo normas locales y segundo se reconoce el ingreso por dividendos de acuerdo con las NIIF”

COMENTARIO DEL CTCP

La NIIF 1 Aplicación por primera vez de las NIIF, establece las directrices para el uso del costo atribuido en el estado de situación financiera de apertura, y la NIC 27 Estados Financieros separados, las directrices para la contabilización de las inversiones en los estados financieros separados.

Sobre el particular es importante anotar que antes de la modificación de la NIC 27, en el año 2008, las distribuciones recibidas en exceso de las ganancias acumuladas eran consideradas como recuperación de la inversión y se reconocían como una reducción en el costo de la inversión. Los párrafos FC14 a FC20 de la parte B de la NIIF 1, explican las razones por las cuales se eliminó la opción de reconocer los dividendos decretados como un menor valor de la inversión.

NIC 36. Párrafo 12. *“Al evaluar si existe algún indicio de que pueda haberse deteriorado el valor de un activo, una entidad considerará, como mínimo, los siguientes indicios:*

(...)

Dividendos procedentes de subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas

(h) Para una inversión en una subsidiaria, negocio conjunto o asociada, el inversor reconoce un dividendo procedente de la inversión y existe evidencia de que:

(i) el importe en libros de la inversión en los estados financieros separados supera el importe en libros en los estados financieros consolidados de los activos netos de la entidad en que se ha invertido, incluyendo la plusvalía asociada; o

(ii) el dividendo supera el resultado integral total de la subsidiaria, negocio conjunto o asociada en el periodo en que éste se ha declarado.” (Subrayado fuera de texto)

Es decir, que si la entidad aplica los principios contenidos en el marco técnico normativo del Decreto 2784 de 2012 modificado por el Decreto 3024 de 2013, y aplica la opción de costo atribuido en su estado de situación financiera de apertura separado, para sus inversiones en subsidiarias, asociadas y negocios conjuntos, los dividendos decretados en el año de transición hacia las NIIF deberán ser reconocidos como un ingreso en el estado de resultados.

Si la entidad registra sus inversiones en los estados financieros separados por su costo o costo atribuido, al cierre de cada período la entidad deberá establecer, sobre la base de evidencias internas o externas, que el valor en libros de sus inversiones no excede su importe recuperable (NIC 36, párrafo 12).

No obstante lo anterior, es bueno recordar que tal como lo ha expresado en repetidas ocasiones este Consejo, en los estados financieros separados de una matriz solamente podrá usarse después de la fecha de transición, el método de la participación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 222 de 1995.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

14. *“La modificación a la NIIF 5 contraria (sic) expresamente el artículo 455 del Código de Comercio que establece que el pago de dividendos deberá hacerse en dinero en efectivo en las épocas en que la asamblea general de accionistas decida decretarlo. Esta es la regla general, sin embargo, la misma norma determina que podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas”*

COMENTARIO DEL CTCP

En efecto, en Colombia, en primera instancia no es posible distribuir a los accionistas dividendos que no sean en dinero o en acciones, con algunas limitaciones. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el artículo 156 del Código de Comercio dispone:

“COBRO DE UTILIDADES DEBIDAS A LOS SOCIOS. Las sumas debidas a los asociados por concepto de utilidades formarán *parte del pasivo externo de la sociedad y podrán exigirse judicialmente...*”

Siendo la deuda un pasivo externo, su liquidación puede hacerse de distintas maneras según la legislación comercial. El mismo artículo 156 por ejemplo, establece que *“...Las utilidades que se repartan se pagarán en dinero efectivo dentro del año siguiente a la fecha en que se decreten, y se compensarán con las sumas exigibles que los socios deban a la sociedad.”*

Con respecto al pago de dividendos en especie, la Superintendencia de Sociedades se pronunció en el siguiente sentido:

“...Es claro que la regla general de distribución de dividendos ha previsto el pago en especie, en participaciones, sin embargo a juicio de esta Oficina es posible hacer el pago en bienes en especie, distinto a las acciones, siempre que los accionistas de manera exprese acepten que les sea entregado un bien distinto al dinero en efectivo y que la asamblea al determinar el dividendo haya previsto esta posibilidad para el pago.”

En consecuencia, este Consejo considera que la enmienda, así como el tratamiento general de las distribuciones a los propietarios en activos distintos de efectivo tratado en la NIIF 5, son perfectamente aplicables en Colombia.

15. *“La modificación de la NIC 19 no resulta ineficaz, sin embargo, se recomienda tener en cuenta que de acuerdo con el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 2267 de 2014, las compañías de seguros pueden continuar aplicando la gradualidad para las reservas técnicas constituidas antes del 1 de octubre de 2010 que utilizan las tablas de mortalidad de rentistas definidas por la Superintendencia Financiera, caso en el cual la tasa de interés técnico para descontar tales pasivos es del 4% anual.”*

COMENTARIO DEL CTCP

Debemos manifestar nuevamente que este Organismo ha expresado en diferentes escenarios la idea de que las NIIF sean aplicadas en su integridad, tanto en los estados financieros consolidados como en los estados financieros individuales y separados.

No obstante lo anterior, el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 2267 de 2014 hace referencia a la excepción mencionada. Sin embargo, la citada norma no hace referencia a la tasa de descuento sino a las tablas de mortalidad, que determinan la esperanza de vida, por lo cual no consideramos que la tasa de interés tenga que ser el 4%. Finalmente, cabe anotar que las entidades que hagan uso de la citada excepción no pueden predicar cumplimiento de las NIIF, y que este procedimiento en todo caso es exclusivo para las compañías de seguros.

P2: ¿Considera necesaria alguna excepción a lo contemplado en las enmiendas a las NIC 27 y 28 y a la NIIF10, así como las enmiendas del Ciclo 2012-2014 aquí expuestas, por parte de las entidades colombianas? Si su respuesta es afirmativa, por favor especifique las excepciones o requerimientos adicionales y sustente por qué es necesaria dicha excepción o requerimiento.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

16. *Considerando la importancia de las entidades que cotizan en bolsa y hacen parte de un mercado público de valores, se consideraría necesaria incorporar la excepción de elección de política contable para inversiones en este tipo de entidades, para que la medición en sus estados financieros separados NIC 27, se realizara al valor razonable. Esto con el fin de asegurar a los usuarios de la información, certeza y razonabilidad en las cifras que se les están proporcionando, así como la realidad económica de la operación, para que sea adecuada la toma de decisiones por parte de los inversionistas.”*

COMENTARIO DEL CTCP

La opción existe en las NIIF, sin embargo, como ya lo ha indicado este Consejo, debido a las exigencias del artículo 35 de la Ley 222 de 1995 no es posible en Colombia aplicar otro método estando vigente el artículo mencionado.

P3: ¿Usted considera que las enmiendas a las NIC 27 y 28, y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014 podrían ir en contra de alguna disposición legal colombiana? Si su respuesta es afirmativa, por favor señale los aspectos o temas que podrían ir en contra de la disposición legal debidamente sustentados, indicando referencias exactas a la norma respectiva. Por favor adjunte una propuesta alternativa junto con el soporte técnico.

COMITÉ DEL SECTOR REAL

17. *“Para el caso de las modificaciones de la NIIF 10 y la NIC 28 se debe revisar si el procedimiento de la circular conjunta de Supersociedades y Valores 011 se encuentra vigente, caso contrario el procedimiento sería el de la NIC 28 debido a que los dos procedimientos señalados son diferentes”*

COMENTARIO DEL CTCP

Con la entrada de los nuevos marcos técnicos normativos por los cuales se regulan las normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptadas en Colombia, pierden vigencia todas las normas anteriores a la Ley 1314 de 2009, siempre y cuando les sean contrarias.

No obstante, este Consejo considera que la aplicación del método de participación en el estado de situación financiera de apertura, según disposiciones locales, no debe ser ajustado ya que la norma permite que el costo atribuido en la fecha de transición sea el valor registrado según los principios de contabilidad locales, antes de la aplicación del nuevo marco técnico normativo.

Otros comentarios

COMITÉ TÉCNICO DEL SECTOR FINANCIERO

18. *“En relación de los tiempos de implementación de los estándares nuevos y las enmiendas, se recomienda establecer un procedimiento que permita la adopción en forma más o menos simultánea con el fin de no tener rezagos en la implementación con otros países, lo cual implica mayores revelaciones y reproceso innecesarios”*

COMITÉ DEL SECTOR REAL

19. *“(…) en los Decretos que emita el Gobierno Nacional sería importante que se conservará en cuanto a la vigencia de aplicación, la aplicación anticipada con la revelación correspondiente como lo indica la norma”*

COMENTARIO DEL CTCP

Con respecto a los comentarios de los numerales 18 y 19 debemos manifestar que en obediencia del artículo 14 de la Ley 1314 de 2009 *“Las normas expedidas conjuntamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo entrarán en vigencia el 1o de enero del segundo año gravable siguiente al de su promulgación, a menos que en virtud de su complejidad, consideren necesario establecer un plazo diferente.”* En el caso de las enmiendas estudiadas para el segundo periodo del 2014, en opinión de este Consejo, no se justifica un periodo distinto al mencionado por la ley, sin perjuicio de que se permita la aplicación voluntaria anticipada.

Conclusiones y recomendaciones finales

Tras la puesta en discusión pública, la recepción y análisis de los comentarios recibidos a las enmiendas efectuadas por el IASB a la NIC 27 Y 28 y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014, el CTCP concluyó que no se identificaron aspectos de fondo que pudieran implicar la inconveniencia en su aplicación en Colombia.

Adicionalmente, el CTCP recomienda la expedición de un Decreto Reglamentario que ponga en vigencia la NIC 27 Y 28 y a la NIIF 10, así como las del Ciclo 2012-2014 emitidas por el IASB y su aplicación obligatoria sea a partir de la fecha de su publicación.

APROBADO POR:

WILMAR FRANCO FRANCO
DANIEL SARMIENTO PAVAS
GUSTAVO SERRANO AMAYA
GABRIEL SUÁREZ CORTÉS

FECHA: 04 de agosto de 2015

Proyectó: Jessica Arévalo M.
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P.